

detallados por las ocho clasificaciones del artículo 12 en el decreto de 9 de marzo de 27, deben exigirse à los que se hagan por buques nacionales; i se aumentará un 5 por 100 cuando procedan de las Antillas ó sean orijinados de la Asia: este es el sentido literal del citado artículo 12 i su parágrafo 1.º; mas cuando se hagan las importaciones en buques extranjeros se aumentará en ambos casos otro 5 por 100, que es lo que previene el parágrafo 2.º. El tribunal observa que las mercancías orijinarias del Asia solo tienen el recargo de 5 por 100, introduciéndose en buques procedentes de Europa, i los Estados Unidos del Norte; pero como tambien pueden ser introducidos por los que procedan de las Antillas, cree de necesidad se haga presente al supremo gobierno para que recaiga resolucion.

Sin embargo como este negocio ha de pasarse à la junta superior de gobierno de hacienda, ella podrá acordar lo mas conforme.

Caracas 12 de agosto de 1828.-E. de Palacios.-José A. Gonell.

## DECRETO

*Habilitando los cursos de filosofia que se hagan en los conventos mayores de regulares de Bogotá, Caracas i Quito, para recibir grados.*

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Deseando fomentar el estudio de las ciencias, que son tan importantes para la prosperidad de la República, i proporcionar al mismo tiempo à los ordenes regulares de Colombia medios de ser mas útiles à la sociedad, ocupandose en la educacion científica, moral i religiosa de la juventud, con dictamen del consejo de ministros,

## DECRETO.

Art. 1.º Los estudios de filosofia que haya en los

Pineda 142

conventos mayores de regulares, de Caracas, Bogotá i Quito, quedan habilitados, para que los cursantes que hayan asistido à ellos, por el termino legal, reciban grados académicos en las universidades de Colombia.

Art. 2.º Aun cuando solo haya en los conventos de regulares un catedrático de filosofia, el estudio de esta facultad se hará, arregiándose en lo posible al plan jeneral de estudios, que se observe en la respectiva universidad.

Art. 3.º En el mes primero de cada año escolar deberá remitrse à la universidad respectiva, para archivarse en ella, un duplicado de las matriculas de los cursantes de filosofia que estudien en los conventos de regulares, las que se formarán segun el plan de estudios vijente en la universidad à cuyo distrito correspondan: ellas estarán firmadas por el rector ó rejente de estudios, i por el catedrático ó catedráticos de filosofia: sin este previo requisito de las matriculas no valdrán dichos estudios de los regulares, ni se dará pase para grados à las certificaciones de sus catedráticos, que deberán ser juradas.

Art. 4.º Los rectores de las universidades exigirán dichas matriculas, siempre que no se les remitan oportunamente.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá à 30 de octubre de 1828.-13.-SIMON BOLIVAR.-El ministro secretario de estado en el departamento del interior. José Manuel Restrepo.

## CIRCULAR.

*Adicionando el decreto de 28 de julio último sobre licencia para que puedan casarse los militares.*

República de Colombia.--Secretaria de guerra.--Seccion 3ª.--Bogotá à 31 de octubre de 1828.--Al señor comandante jeneral del departamento de . . . .

Al señor comandante jeneral del departamento de Martrin, he dicho con fecha de ayer lo que sigue.

Pineda 142

F 2268

